

Decisión No 05 del 06 octubre de 2023

El Agente Interventor de la Sociedad Tradingmora S.A.S, identificada con Nit: 900.835.196-3 y de la señora Julie Marcela Mora Zubieta, identificada con C.C. 52.888.825, en su condición de representante legal de la citada sociedad y como persona natural, en toma de posesión como medida de intervención, en uso de las facultades legales conferidas por el Decreto 4334 del 2008 y, demás normas legales aplicables al proceso de intervención, decide respecto del “*Incidente de nulidad*”, interpuesto por el Dr. Cornelio Zuluaga Botero, apoderado de algunos reclamantes el 22 de septiembre de 2023, en contra de las decisiones No. 2 de fecha 31 de agosto de 2023, No.3 de fecha 08 de septiembre de 2023 y No. 4 de 19 de septiembre de 2023.

Antecedentes

Primero: Mediante **Decisión No.01** del 28 de agosto de 2023, el Agente interventor decidió sobre las reclamaciones oportunamente presentadas en el sentido de:

“Aceptar y Rechazar las reclamaciones o valores por concepto de la devolución de dineros de que trata el Decreto 4334 del 17/11/2008, la cual se puede observar en el Anexo No 1, adjunto a la presente Decisión”

Esta decisión fue publicada mediante aviso en el Diario la Republica el 28/08/2023 y, en el link de la Superintendencia de sociedades: <https://www.supersociedades.gov.co/web/intervencion-y-asuntos-financieros-especiales/avisos> . Adicionalmente, se envió correo electrónico a Dr. Cornelio Zuluaga Botero informándole del aviso y la publicación.

Segundo: En fecha 30 de agosto de 2023 el doctor Cornelio Zuluaga Botero, apoderado de algunos reclamantes presentó “*Recurso de aclaración - decisión no. 1*”

Tercero: Mediante **Decisión No. 02** del 31/08/2023 se dio respuesta al recurso presentado por el doctor Cornelio Zuluaga Botero en el sentido de no acceder a la solicitud de aclaración de la Decisión No 1 del 28/08/2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

Esta decisión fue publicada mediante aviso en el 31/08/2023 en el link de la Superintendencia de sociedades: <https://www.supersociedades.gov.co/web/intervencion-y-asuntos-financieros-especiales/avisos> . Adicionalmente, se envió correo electrónico a Dr. Cornelio Zuluaga Botero informándole del aviso y remitiendo el contenido de la decisión.

Cuarto. En fecha 5 de septiembre de 2023, el doctor Cornelio Zuluaga Botero presenta de manera extemporánea “*Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación-Decisión No 1*”, respecto del cual se resolvió en la **Decisión No. 03** de fecha 08 de septiembre de 2023 no reponer la decisión atacada, y se resolvió que sobre dicha decisión no procedía recurso alguno.

Esta decisión fue publicada mediante aviso en el 08/09/2023 en el link de la Superintendencia de sociedades: <https://www.supersociedades.gov.co/web/intervencion-y-asuntos-financieros-especiales/avisos> . Adicionalmente, se envió correo electrónico a Dr. Cornelio Zuluaga Botero informándole del aviso, de la publicación y remitiendo el contenido de la decisión.

Quinto: En fecha 11 de septiembre de 2023 el Dr. Cornelio Zuluaga Botero, interpuso “*Recurso de reposición en subsidio de queja*” contra la Decisión No. 03 de 08/09/2023.

Decisión No 05 del 06 octubre de 2023

Sexto: Mediante la Decisión No 04 de fecha 19 de septiembre de 2023 se dio respuesta al recurso presentado por el doctor Cornelio Zuluaga Botero en el sentido de:

“Primero: Rechazar el recurso de Reposición y consecuentemente Rechazar el subsidio de apelación interpuesto contra la decisión No. 03 del 08 de septiembre de 2023 por las razones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Rechazar el recurso de queja que de manera subsidiaria se propuso de conformidad con la parte motiva de la presente decisión

Tercero: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.”

Decisión que fue publicada mediante aviso en el 19/09/2023 en el link de la Superintendencia de sociedades: <https://www.supersociedades.gov.co/web/intervencion-y-asuntos-financieros-especiales/avisos> . Adicionalmente, se envió correo electrónico a Dr. Cornelio Zuluaga Botero informándole del aviso, de la publicación y remitiendo el contenido de la decisión.

Séptimo: En fecha 22 de septiembre de 2023, el doctor Cornelio Zuluaga Botero, apoderado de algunos reclamantes presentó “Incidente de nulidad” en el que manifiesta:

“1- Por remisión de los artículos: 3º del Decreto 4338 de 2008 y 208º, 209º, 210º y 306º del Código Contencioso Administrativo, a los artículos: 1º, 2º y 133º del Código General del proceso.

2- De conformidad con el artículo 2º del Código general del proceso, “Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado” (Subrayado fuera de texto).

3- Son causales de nulidad, entre otros, los numerales: 3), y 6) del artículo 133º del C.G.P., y en consecuencia, el proceso es nulo en todo o en parte, cuando:

“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

4- Con fecha 30 de agosto de 2023, el suscrito, le presenté a usted “Recurso de Aclaración”, sobre su resolución contenida en el numeral 2 de su decisión No. 1. De fecha 28 de agosto de 2023.

5- Mis prohijados tenían la oportunidad para presentar tal recurso, y sobre el mismo: agregar, retirar, desistir, modificar, etc. asimismo presentar cualquier otro recurso hasta el día 31 de agosto de 2023.

6- Usted no permitió que dichos términos, hasta el 31 de agosto de 2023, transcurrieran normalmente, los interrumpió abruptamente, pues dentro de

Decisión No 05 del 06 octubre de 2023

dicho periodo adoptó la decisión No. 2 (31/08/2023 7:08 a.m.), y le cercenó a mis prohijados su derecho a agregar, adicionar, modificar, retirar, desistir, etc. sobre dicho –recurso de aclaración- interpuesto.

7- Su decisión No. 2, fue proferida en desdén del debido proceso, y del acceso a la administración de justicia sin restricciones, pues su despacho, con tal proveído de fecha 31 de agosto de 2023 (7:08 a.m.) incumplió el deber procesal del inciso final del art. 2º del C.G.P., reza: “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”, era su obligación de no reanudar antes de la oportunidad debida, los términos para su subsiguiente actuación.

8- Su decisión No. 2 no podía ser proveída sino desde el 1 de septiembre de 2023, en consecuencia, usted reanudó su actuación antes de la oportunidad debida, consagrada en el numeral 3) del art. 133º *ibídem* como causal de nulidad procesal.

9- De conformidad con el citado numeral 6) del art. 133º *ídem*, habrá nulidad cuando se omite la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer su traslado, lo que en efecto aconteció, usted le cercenó a mis prohijados su derecho a ampliar, sustentar, argumentar, modificar, etc. su recurso de aclaración presentado, pues lo podían hacer hasta el 31 de agosto de 2023, y contrario, usted en esa misma fecha 31 de agosto de 2023 (7:08 a.m.) profirió una nueva decisión (No. 2), circunstancia que es violatoria del debido proceso y del acceso a la administración de justicia sin restricciones.

10- Consecuencia de lo anterior, sus decisiones Nos: 2, 3 y 4 presentan vicio de nulidad, fueron proveídas sin el respeto al debido proceso que merecen mis prohijados.

Por los anteriores, comedidamente le solicito declare la nulidad de todo lo actuado desde la decisión No. 2, incluida, de fecha 31 de agosto de 2023, y emita las correspondientes decisiones que en derecho corresponden.”

Consideraciones

Debe, en primer término, ponerse de presente que en este caso concurren varias causales de saneamiento de la pretendida nulidad que propone el doctor Cornelio Zuluaga y que conducen, inexorablemente, a declarar la improcedencia de la nulidad en cuestión.

En efecto, el numeral 1, del artículo 136 del CGP señala que “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.” Como se observa en las actuaciones relacionadas en el capítulo de antecedentes de la presente decisión, una vez emitida la Decisión No 02 de fecha 31 de agosto de 2023 por medio de la cual no se accedió a la solicitud de aclaración de la Decisión No 1 del 28/08/2023, el doctor Cornelio Zuluaga realizó dos actuaciones sucesivas consistentes en la interposición de recursos de reposición en subsidio de apelación y recurso de reposición en subsidio de queja sin que en ninguna de estas intervenciones alegara los hechos que ahora aduce como constitutivos de nulidad, lo que deriva en la convalidación de la actuación surtida en este proceso de intervención.

Decisión No 05 del 06 octubre de 2023

Nótese adicionalmente que las acciones positivas desplegadas por el doctor Cornelio, al actuar sin alegar la nulidad que ahora nos ocupa, conlleva de manera implícita la convalidación de todo lo actuado a partir de la expedición de la Decisión No 02 de fecha 31 de agosto de 2023, toda vez que en modo alguno discutió o argumentó la omisión de la oportunidad para alegar o interponer otros medios defensivos y solo ahora, de manera extemporánea, a través del incidente de nulidad pretende la habilitación de unos términos ya precluidos.

Resaltemos, finalmente, que las decisiones emitidas han observado de manera rigurosa los términos que constituyen la garantía del debido proceso para el doctor Cornelio y sus representados, así como para los demás sujetos de la presente actuación ya que, contrario a lo afirmado en el incidente de nulidad, las decisiones 01 y 02 fueron respetuosas de los términos que legalmente están estatuidos para el ejercicio de los derechos en la presente actuación.

La solicitud de aclaración interpuesta en fecha 30 de agosto de 2023 no tiene términos legalmente establecidos para resolverla, ni actuaciones jurídicas que deba realizar quien emite (Interventor) la decisión sujeta de aclaración y, en el presente caso, una vez resuelta, se procedió a la contabilización de los términos de ejecutoria de la Decisión No 01, pero teniendo en cuenta la determinación adoptada en la Decisión No 02, durante los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2023, sin que durante ese término se conociera manifestación alguna del incidentante quien solamente hasta el día 05 de septiembre de 2023, valga la aclaración, de manera extemporánea, propuso el recurso de reposición en subsidio de apelación que fue resuelto con la Decisión No 03 de fecha 08 de septiembre de 2023.

Como corolario de lo anterior, esto es, al encontrarse saneada la actuación desplegada por esta agencia, convalidada la actuación por las actuaciones desplegadas por el incidentante y al no advertirse yerro procesal alguno y mucho menos vulneración alguna de las garantías procesales y de los derechos de defensa y debido proceso de las personas representadas por el doctor Cornelio, necesariamente deberá declararse la improcedencia y rechazo del incidente de nulidad propuesto

Con fundamento en las anteriores consideraciones el Agente Interventor,

Resuelve:

Primero: Declarar improcedente y rechazar por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión el incidente de nulidad propuesto

La presente decisión se expide a los seis (06) días del mes de octubre del 2023.

YEBRAIL HERRERA DUARTE
Agente Interventor